

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Corona.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394192-2, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 18, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 00359-2016-SS-0319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero 2017, en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4371-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de enero de 2014, la señora Leidy Zuleika Muñoz Henríquez, en representación de su hijo menor de edad, J. E. C. M., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal denuncia contra el imputado José Antonio Corona, por el hecho de este haber violado sexualmente a dicho menor de edad;

que el 5 de junio de 2014, la Licda. Gladisleny Núñez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,

interpuso formal acusación en contra del imputado José Antonio Corona, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 28 de enero de 2014, en horas no precisada del día, el imputado José Antonio Corona (a) Juan Bosh, se presentó en la vivienda de su ex pareja, la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, con la finalidad de que la misma preparara algo de comer, a lo cual ella accedió, cuando se encontraba en la cocina se percató de que el acusado llevó al hijo de ambos menor de edad J. E.C. M. a un callejón que está cerca de la referida vivienda, por lo que, la señora cuestiona al acusado, quien responde que solo estaba conversando sobre las deudas que tenía, que cuando se retira el acusado, la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, conjuntamente con su hermana Rachel del Carmen Rosario Reyes (a) Mabel, se percataron de que faltaba dinero en la cartera de esta última, por lo que cuestionaron a la víctima menor de edad J.E.C.M., quien respondió que el acusado lo había enviado a tomar el dinero, confesando además que el acusado lo subía a la azotea y lo obligaba a practicarle sexo oral, eyaculando en él, además de que penetraba su pene en el ano del referido menor, situación que ocurre desde que el menor tiene seis (6) años de edad;p* la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396, literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 13 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 269/2015, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Corona, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394192-2, domiciliado y residente en la calle núm. 05, casa 18, sector Bella Vista, Santiago. Tel. 829-404-3435, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, culpable, de violar los 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J. E. C. M., menor de 9 años de edad, representado por su madre, la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; **SEGUNDO:** Exime de costas este proceso, por estar el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** Acoge de manera total, las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Corona, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 8 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0359-2016-SS-0319, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Antonio Corona, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 269-2015, de fecha 28 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 22 (2.1) del Código Procesal Penal y modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y declara al imputado José Antonio Corona, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97) y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03; **TERCERO:** Condena al imputado José Antonio Corona dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral 310394192-2, domiciliado y residente en la calle núm. 05, casa 18, sector Bella Vista, Santiago. Tel. 829-404-3435, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime las costas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Corona, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de

casación, en síntesis, el siguiente medio:

**“ Único Medio:** el tribunal de primer grado condenó en primer término a la pena de 30 años, al ciudadano José Antonio Corona, no obstante a ello, la Corte de Apelación de nuestro Distrito Judicial acogió nuestro recurso de apelación y rebajó la sentencia, condenando al encartado a la pena de 20 años. No obstante a ello, la defensa técnica entiende que ambos tribunales mal aplicaron lo contenido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en donde la Corte emite una sentencia sin fundamentos mínimos. Nuestra norma estipula la prohibición de la analogía. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que el juez penal no puede, en base a un razonamiento analógico, crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el principio de legalidad es la valla infranqueable. Al observar la sentencia objeto de censura, pudimos vislumbrar que el tribunal a-quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó, primero; 1) entrevista núm. 14-0056, de fecha 15-04-2014 practicada a la menor de edad J. E. C. M.; 2) extracto de acta de nacimiento; 3- informe médico núm. 493-14 de fecha 30-1-2014, Informe Psicológico Legal de fecha 11-03-2014. Entiende la defensa del encartado que la sentencia de marras erró en aplicar las disposiciones supra indicadas, toda vez que si observamos la misma nos podemos dar cuenta de lo siguiente; de un abogado; no obstante ello el tribunal otorgo valor probatorio a dicha prueba, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al leer las declaraciones de dicho menor de edad (parte Interesada en el proceso y que solo quiere justicia), el mismo comienza a confesar esto, después de encontrarse al descubierto por un supuesto robo que le hacía a su tía. De igual manera la víctima señala que ha sido violado desde los 6 años, que no recuerda la última vez de la ocurrencia del hecho, y que los que cohabitaban en dicha vivienda no se dieran cuenta. Reconocimiento Médico legal núm. 493-13, de fecha 30-1-2014 emitido por el INACIF: Dicho reconocimiento médico legal establece que el menor de edad ofrece datos de eutonico, pliegues de la mucosa anal conservados, laceración reciente en la mucosa anal. Con dicho reconocimiento se puede establecer claramente que el menor de edad no recibió ningún tipo de penetración (en la violación se hace necesario la penetración natura o contra natura) por lo tanto el tribunal erró garrafalmente a aplicar las disposiciones 332 Numerales 1 y 2. 51 bien el informe médico legal establece que el menor presenta una laceración reciente, de dicho reconocimiento se desprende que el menor no recuerda la fecha de la lesión y que es alto sabido por las ciencias médicas que la laceración en el ano es común durante la defecación, diarreas, por el simple roce de las uñas o por papel higiénico (no obstante ello supuestamente estamos hablando de una violación sufrida de manera sistemática durante 3 años y dicho informe dice que mantiene la mucosa anal conservada. En ese mismo tenor y desde el punto de vista lógico un hombre en plenitud de condiciones con todas sus facultades física, que intente o que viole un niño vía anal dejaría secuelas visibles atroces. 4to: Informe Psicológico Legal de fecha 11 de marzo de 2014 realizado al menor de edad por la licenciada Águeda Guillén; al observar dicho informe psicológico nos damos cuenta que el mismo solo y solo responde a fórmulas genéricas. Como conclusión el mismo solo y solo estipula que de acuerdo al testimonio del menor de edad, el mismo fue abusado por su padrastro. La pregunta que nos hacemos, es; mediante que informe técnico pericial se llegó a estas conclusiones. Que método fue utilizado para la realización de dicho entrevista. No lo sabemos. ¿Actuó el tribunal conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia? Entendemos que no, ya que el tribunal erro al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y o contundente peso probatoria para fundamental la condenada. De igual modo no se actuó bajo los conocimientos científicos, toda vez que se realizaron Informes psicológicos sin ningún tipo de conclusiones. Entendemos puesto que las conclusiones a las que llegaron los jueces del tribunal a-quo, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamental la condena impuesta al ciudadano José Antonio Corona, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez, aun cuando se trate de un hecho grave, a! momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia;;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que en el mismo, la mayoría de los argumentos invocados por el recurrente, son una copia exacta del recurso de apelación, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado; de ahí que, solo nos avocaremos al aspecto que de manera concreta le atribuye como vicio a la Corte a-qua;

Considerando, que en el sentido de lo anterior el recurrente cuestiona, que no obstante la Corte a-qua acogió su recurso y rebajó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, de 30 a 20 años de reclusión, entiende que ambos tribunales mal aplicaron lo contenido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia sin fundamentos mínimos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela lo infundado del argumento invocado, puesto que en relación a la actividad probatoria, la Corte a-qua consideró que el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de la sana crítica, valorando las pruebas de forma conjunta e integral, y tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que en cuanto al tema de la pena impuesta al imputado, también se verifica que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua redujo la misma, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

*“ 7) En su segundo, tercer y cuarto motivos, la parte recurrente se refiere a la pena alegando que la misma no se corresponde con lo fijado en la calificación jurídica del tipo penal retenido, así como la falta de motivos de la sanción pena! aplicada. Advierte la Corte que el a-quo condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de declararle culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del código penal, (modificado por la Ley 24-97) y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que sancionan los tipos penales de violación sexual, incesto, abuso físico, abuso psicológico y abuso sexual de un menor. Resulta evidente que con su actuación el tribunal de instancia aplicó erróneamente la disposición recogida en el artículo 332-1 de la norma penal vigente y dejó al mismo tiempo sin explicar las razones que le llevaron a fijar la cuantía mayor de la pena; 8) En ese orden procede declarar parcialmente con lugar el recurso por haber incurrido el a-quo en una errónea aplicación de la norma, así como la insuficiencia de motivo de la sanción fijada y resolver directamente en base al artículo 442.2 (2.1) del Código Procesal Penal; 9) En cuanto a la pena a aplicar en consonancia con los hechos establecidos y que resultaron probados en el juicio, el artículo 18 del código penal (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999) establece; “La condenación a Reclusión Mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; 10) Que tal y como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio al que se afilia esta Corte; “...en razón de que la combinación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años, siendo esta última penal sólo aplicable en aquellos casos en que de manera expresa la ley dispone que los hechos conllevan la pena de treinta (30) años de reclusión mayor...” (S.C.J., sentencia núm. 43, B.J. 1213, del 21 de diciembre del 2011) 11) En lo que se refiere a la pena aplicada la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en ese sentido, La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; 12) Habiendo quedado probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado José Antonio Corona, en contra de su hija menor J. E. C. M., que dicho hecho lacera de manera sensible, no sólo a la víctima directa de tal agresión, y la sociedad toda, puesto que se trata de un hecho execrable que genera un daño de resultados incommensurables en*

*esa familia, la pena de veinte años de reclusión mayor, se ajusta al grave hecho cometido, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable a la sociedad en aras de cumplir la ley; 13) Acoge de manera parcial las conclusiones de la defensa del imputado, así como las del ministerio público, por las razones precedentemente expuestas;;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua fundamentó el tema de la reducción de la pena impuesta, en virtud de que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la disposición legal contenida en el artículo 332-1, estableciendo al respecto, que con consonancia con los hechos establecidos y que fueron debidamente probados en el juicio, la pena legal establecida para el tipo penal de incesto, es de veinte años de reclusión mayor; por lo que así las cosas, procede desestimar los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; ”* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corona, contra la sentencia penal núm. 00359-2016-SEEN-0319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.